[redacted]
BANCO DEL ESTADO DE CHILE, representado por don
[redacted]

SEGUNDO: Que el emisor señala en su libelo que con fecha 26 de enero de 2024, que el usuario formuló un reclamo ante el banco señalando que fue víctima de operaciones desde su chequera electrónica, reconociendo en forma expresa que tiene la tarjeta de débito en forma física, desconociendo haber efectuado transacciones por un total de $6.746.342.-, que el usuario rechaza su responsabilidad en los hechos; que las transacciones fueron efectuadas mediante las claves secretas de internet y autorizadas mediante los códigos contenidos en la tarjeta de coordenadas; y que el usuario informó el siniestro no dando aviso oportuno y que terceros tenían conocimiento y acceso a las claves bancarias del usuario;

TERCERO: Que el usuario concurre al comparendo de conciliación, contestación y pruebas, rechazando su responsabilidad en los hechos;

CUARTO: Que la Ley 20.009 establece un régimen de limitación de responsabilidad para usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude; que este tribunal entiende que hay una relación contractual entre usuario y emisor, por tanto la regla general, conforme a la doctrina, es que en ese tipo de relaciones la culpa se presume, así se desprende de lo contenido en el artículo 1547 inciso tercero del Código Civil, al establecer que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que, en la especie, se atribuye una responsabilidad basal de adoptar, en el cumplimiento del contrato, la diligencia o cuidado referida; que, sin perjuicio de lo anterior, el objetivo pretendido por el legislador al dictar la ley en comento fue el de limitar la responsabilidad del usuario a este respecto, invirtiendo la carga de la prueba conforme la regla prescrita el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 20.009 al señalar que "Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley…";

QUINTO: Que, conforme la regla citada en el CONSIDERANDO anterior, corresponde a este tribunal establecer si de los antecedentes recopilados antes de la presentación de la acción que da origen a este proceso, y acompañados en autos, se desprende que el usuario actuó con culpa grave o con dolo, acto que provocó los giros, transferencias o compras cuyo origen el usuario afirma

logra arribar a la convicción de que los antecedentes recopilados por el emisor son suficientes para acreditar la existencia de culpa grave o dolo por parte del usuario;

OCTAVO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN lo dispuesto en las normas de la ley 19.496 y las demás pertinentes de la ley 15.231.-

SE RESUELVE:

A la excepción de falta de legitimación pasiva de fs.182: No ha lugar.

PRIMERO: No ha lugar la acción interpuesta a fs. 1 y siguientes;

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el banco emisor deberá cumplir con la obligación de restituir al usuario el saldo retenido debidamente reajustado aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, una vez que la presente sentencia quede firme o ejecutoriada, conforme lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 5 de la Ley 20.009;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad legal.

DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA DEL RIO MUNDIGO
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZADA POR DOÑA PAOLA LESPINASSE MONSALVES
SECRETARIA (S)